

El gremio de chocolateros de Pamplona (Los capítulos y ordenanzas de 1728-1729)

FERNANDO SERRANO LARRÁYOZ
MARGARITA VELASCO GARRO

INTRODUCCIÓN

Los gremios como corporaciones de personas que se dedicaban a un mismo oficio, sabiendo como bien dice J. A. Sesma Muñoz que tal denominación no aparecerá nunca en la documentación medieval, surgirán entre finales del siglo XII y principios del XIII. Para estos siglos la terminología utilizada es la de “*sistema corporativo, solidarietà di mestiere, corporaciones de oficio, solidaridad profesional y hermandades y ligas* en el caso de clérigos hispanos”¹. El término *gremio*, según el mismo autor, se aplicaría de manera más acertada a épocas posteriores, es decir, durante los siglos XVI, XVII y XVIII. La función de estas cofradías o hermandades post-medievales era la de la defensa de sus «intereses productivos» sin olvidar las prácticas religiosas y asistenciales con los miembros de su comunidad².

EL GREMIO DE CHOCOLATEROS DE PAMPLONA

Los gremios como organización de toda forma de producción artesanal se fueron imponiendo en Navarra a lo largo del siglo XVI. No obstante, la

1. SESMA MUÑOZ, J. A., “Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval”, *Cofradías, gremios, solidaridades en la Europa Medieval*. XIX Semana de Estudios Medievales, Estella (1992), p. 24.

2. *Ibidem*. De todas maneras, tales funciones se complementaban ya desde la Edad Media.

llegada al Viejo Continente de otros productos desde el Nuevo Mundo posibilitaron la creación de diferentes oficios que con el tiempo se organizarían, no sin dificultades, en nuevos gremios, como es el caso de los chocolateros.

Diversos alimentos, entre éstos el cacao, transformaron los hábitos en la dieta de toda Europa Occidental debido al amplio repertorio de productos que se podía encontrar en el mercado.

A partir del siglo XVII la cocina se enriqueció con la disminución de los precios de las especias como la pimienta, clavo o canela, y principalmente el azúcar, cuyo consumo se pudo popularizar. El chocolate se elaboraba con cacao molido y azúcar, se condimentaba con vainilla o canela y con el paso del tiempo se convirtió en un alimento destacado de las clases adineradas.

No es de extrañar, por tanto, como afirma M. Núñez de Cepeda que “durante todo el siglo XVI estuvieran los chocolateros, más que unidos, confundidos con los cereros y confiteros, por la semejanza de las materias dulces que unos y otros empleaban”³.

En 1678, en Navarra se fundó un estanco del chocolate sobre su venta y no sobre lo que cada uno fabricaba para su consumo. Unas veces lo arrendaba el Reino, otras era administrado, o se imponía una cantidad determinada sobre todos los vendedores, repartiéndose proporcionalmente según la venta que cada uno hubiera hecho. Una vez que cesó el estanco se acordó en las Cortes de 1817-1818 que la imposición se realizara sobre el cacao, azúcar y canela.

La escasa competitividad ante los cambios técnicos y del mercado, y el excesivo corporativismo de los gremios ante cualquier iniciativa particular, incluido el de los chocolateros, fomentó las críticas de los ilustrados contra las organizaciones gremiales⁴. En las Cortes de Pamplona de 1817-1818 estos ilustrados alcanzaron su máxima repercusión y la Comisión de Buen Gobierno de las Cortes pidió la abolición de todos los gremios, pero el virrey José de Ezpeleta no la aprobó (junio de 1817). Se dio orden que todos los gremios enviaran sus antiguas ordenanzas al Consejo Real para su posterior examen y deliberación. A consecuencia de estas disputas, los gremios, con el tiempo, acabarán perdiendo sus privilegios.

Una copia de las primeras ordenanzas, hasta ahora inéditas⁵, que se redactaron, se encuentra en el Archivo General de Navarra insertas en un expediente incoado el 12 de diciembre de 1818 por la hermandad de chocolateros de Pamplona contra la Diputación del Reino, para la confirmación de dichos estatutos u ordenanzas por el motivo anteriormente expuesto⁶. Tal expediente lo inició Juan Antonio Moriones, prior de la hermandad, con el acuerdo de todos los miembros del gremio “a consecuencia de lo establecido en la lei de las últimas Cortes relativa a la rectificación de ordenanzas de to-

3. NÚÑEZ DE CEPEDA, M., *Los antiguos gremios y cofradías de Pamplona*, Pamplona, 1946, p. 92.

4. Éstos consideraban que los gremios impedían el florecimiento de la industria, y que el monopolio y la severa reglamentación de la producción era contrario a la libertad del hombre. Cfr. *Gran Enciclopedia de Navarra*.

5. M. NÚÑEZ DE CEPEDA, con buen criterio, pensaba que el gremio de chocolateros se habría constituido a finales del siglo XVII, pero esto no ocurrirá hasta finales del segundo decenio del XVIII. NÚÑEZ DE CEPEDA, M., *op. cit.*, p. 92.

6. A.G.N. *Procesos*, Secretario Eslava (1824-25), fajo único, pendientes, sala 3ª, balda 3ª, estantería 4ª izquierda, núm. 33. Signatura n.º 63535.

dos los oficios de este reyno hace su presentación de las que la hermandad, my parte, arregló en 26 de noviembre de 1728 que fueron aprobadas por Vuestro Consejo. Por tanto, suplica a Vuestra Majestad mande hacer auto de su presentación, confirmarlas y aprobarlas segun su ser y thenor, precedente citacion de vuestro fiscal y la Diputacion de este reyno, y pide justicia⁷.

La razón que se expone por parte de los chocolateros es rotunda, había demasiado intrusismo en su oficio y no se debía producir el chocolate con la debida calidad; así que para “los que trabajan el chocolate lo hagan con arte y perfección para los daños que de lo contrario pueden resultar al que lo manda labrar, y respecto de que por no tener ordenanzas qualquiera muchacho con poca o ninguna práctica quiere trabajar en dicho oficio causando muchos daños por imperizia”.

No debió quedar muy conforme el gremio de cereros y confiteros con estas ordenanzas, ya que se opusieron a su confirmación por el Real Consejo debido a que se les limitaba una de las posibilidades, la producción de dulces y confituras, que hasta entonces poseían.

Las ordenanzas se redactaron el 26 de noviembre de 1728, pero el Real Consejo creyó oportuno hacer unas ligeras modificaciones en los puntos séptimo y décimo, como posteriormente veremos. También, como anteriormente se ha apuntado, los cereros y confiteros se opusieron a perder la posibilidad de producir chocolate y pidieron por medio de su procurador, Olleta, que los maestros de este gremio y sus criados que durante tres años hubieran fabricado chocolate, no se les impidiera la fabricación de este producto. Y, que si los criados de éstos (los cereros y confiteros) tenían que ser examinados por maestros chocolateros que a su vez también los criados de dichos chocolateros no pudieran trabajar sin haber realizado el examen después de tres años de haber servido con un maestro. Otro punto que recurrieron era el relativo al salario que los chocolateros debían recibir, tanto si «labraban» el chocolate en sus casas, como fuera de ellas. Tales alegaciones fueron aceptadas y las ordenanzas se confirmaron el 1 de febrero de 1729.

La hermandad estaba regida por un prior, dos veedores y dos mayoresales. La primera vez eran elegidos por la Junta de la hermandad, pero posteriormente él que ocupaba el cargo era el encargado de designar a su sucesor. Estos cargos eran anuales y se ocupaban por los miembros más antiguos. El relevo se producía el 15 de septiembre, al día siguiente de la Exaltación de la Santa Cruz, festividad del gremio. Otro de los cargos era el de monitor, encargado de avisar a los entierros, viáticos, de sacar la cera para las misas y de convocar las juntas. Este cargo era ocupado por el miembro de menor antigüedad, con una duración de un año. En caso de que finalizado el año no hubiese ningún nuevo cofrade o «hermano», el prior, veedores y mayoresales podían elegir a otro para dicho cargo.

Los miembros estaban bajo la advocación del Santo Cristo de la iglesia de San Nicolás. El día de la Exaltación de la Santa Cruz, anteriormente señalada como la festividad del gremio, se celebraba una misa solemne con la presencia de todos los cofrades.

7. *Ibidem*, fol. 5r.

Cuando uno de los cofrades enfermaba era visitado por los veedores, encargados de comprobar su situación económica, y en caso de necesidad el prior pedía a los miembros de la hermandad una limosna voluntaria.

Cuando la enfermedad era grave, los cofrades debían ir con velas a la casa del enfermo acompañando al viático. Si moría uno de ellos, el resto debía asistir al funeral, celebrándose cuatro misas donde era enterrado y otra en el altar de la hermandad.

El asunto en el que se hace más hincapié en estas ordenanzas, es el referido al examen de maestría. El aspirante tenía que haber servido de aprendiz durante tres años bajo las ordenes de un maestro chocolatero, con la excepción de los hijos de los maestros, que solamente se les exigía dos. Para conseguir el título, el aprendiz se examinaba en presencia del prior, dos veedores y dos de los más antiguos maestros. Se le presentaba cuatro tipos de cacao, cuatro de canela, dos de vainilla y polvos de guajaca y soconusco⁸, y debía explicar las calidades de estos productos y las proporciones necesarias para «labrar» una arroba de veinticuatro libras, o la cantidad que se le pidiese de chocolate. Posteriormente, debía responder a diversas preguntas sobre el oficio y tras sacar el chocolate de la piedra se le pedía que realizara “bollos, ladrillos, castañas y pastillas”. Una vez concluido el examen, el prior y veedores declaraban en presencia de un escribano real si el aprendiz era considerado apto, otorgándole el correspondiente título.

Se planteó, que como en el momento de redactar las ordenanzas había muchos criados de chocolateros que sabían ejercer su oficio, éstos podían no cumplir los tres años de prácticas que se exigían para presentarse al examen. Tal proposición obtuvo el inmediato rechazo del gremio de cereros y confiteros logrando del Consejo Real su revisión.

En un principio, la hermandad propuso que el nuevo chocolatero debía contribuir con diez ducados a la cofradía, y cinco en caso de ser hijo de cofrade, dieciséis reales al prior y ocho a cada uno de los veedores. El Consejo Real consideró que lo que había que pagar al prior y veedores se debía reducir a diez reales y seis respectivamente, ocho ducados a la cofradía, manteniendo los cinco ducados en caso de ser hijo de cofrade.

Para evitar el intrusismo, las ordenanzas prohibían el trabajo del chocolate a todos aquellos que no fueran maestros, con la excepción de los cereros y confiteros, bajo pena de perder las herramientas y el pago de una multa de cincuenta libras.

Para la óptima producción del chocolate se propuso que la herramienta con la que se fabricaba debía estar en buenas condiciones. Por este motivo se hacían dos visitas anuales a las casas de todos los maestros de la ciudad. En caso de hallar alguna irregularidad podía ser multado con cuatro libras de cera blanca que se gastaban en el altar de la cofradía. El Consejo Real propuso reducir a una las visitas que se realizaban. La última de las ordenanzas establece que si hay alguna queja por parte del cliente sobre el chocolate adqui-

8. La guajaca, originaria de Cuba, es una planta silvestre que cuelga de ciertos árboles; el tallo filiforme; de hojas muy alargadas; y una flor de tres pétalos. El soconusco o pinole era una mezcla de polvos de vainilla y otras especies aromáticas, que procedían de América y servía para echarla en el chocolate, al cual daba exquisito olor y sabor. Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*.

rido, el prior y los veedores debían comprobar su calidad. En caso de que el cliente tuviese razón, el maestro chocolatero debía realizar el mismo encargo sin coste alguno para el comprador.

Sabemos, volviendo otra vez a M. Núñez de Cepeda, que la polémica sobre estas ordenanzas una vez redactadas no se hizo esperar, porque en el año 1730 se tramitó un pleito entre el gremio de chocolateros y Miguel Zoco “sobre la nulidad de unos autos”. Posteriormente, en el año 1766 se producirá otro litigio de éstos contra Vicente Larumbe “sobre el cumplimiento de las ordenanzas referente al examen para ser maestro del oficio”. El 14 de septiembre de 1869 se creará una hermandad con el título de Chocolateros, Cereeros, Pasteleros y Confiteros que se estableció en la iglesia de San Agustín de Pamplona bajo la protección de la Santa Cruz. Las constituciones se reformaron en 1891 pero debido al incremento de hermanos se redactó “un nuevo reglamento que fue elaborado por todos los hermanos y firmado el día 1 de julio de 1939 y confirmado por el Gobernador Civil de Navarra el 17 de agosto del referido año”⁹.

LAS ORDENANZAS DE LOS CHOCOLATEROS DE PAMPLONA (1728-1729).

“Don Phelype por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de Toledo, de Balenzia, de Galizia, de Mallorca, de Menorca, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Xibraltad, de las yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, yslas y tierra firme del Mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellón, y Barzelona, señor de Vizcaia y de Molina, etc.

[Normatiba] A quantos la presente vieren y oieren, hazemos saber que ante el rexente y los de nuestro Consejo de este nuestro reino de Navarra a pendido pleitto entre partes, Pedro de Setuáin y consortes chocolateros, el nuestro fiscal y el gremio de zereros de esta nuestra ciudad de Pamplona, opuestos a la confirmación de hordenanzas pidida por dichos Pedro Setuáin y consortes, las cuales y pettición por ellos dada son las siguientes. [Hordenanzas] *Yn Dey nomine amen*. Notorio y manifiesto sea ^[fol. 1r.] a quantos la presente fundazió de cofradía, capítulos y hordenanzas vieren e oieren como en la ciudad de Pamplona a veinte y seis de noviembre de mil setezientos veinte y ocho, por testimonio de mí el escribano real y testigos infrascriptos, se juntaron y congregaron Juan de Armendáriz, Francisco Antonio Larraona, Francisco Garralda, Fermín de Aierra, Miguel de Ezpeleta, Martín de Linzuáin, Fermín de San Martín, Nicolás de San Martín, Lorenzo de Soraburu, Martín Josef Nadal, Fermín de Ledea, Martín de Gulina, Martín de Zía, Lorenzo de Lana, Jerónimo Ripalda, Thomás de Elduaíen, Martín de Larrañeta, Manuel de Ustárroz, Juan de Riezu, Andrés de Setuáin y Juan Martín de Armendáriz, chocolateros vezinos de esta ciudad, y unánimes y conformes dijeron: que en ella nunca a habido hordenanzas de chocolateros como las tienen los demás oficios y gremios para su buen gobierno, ni cofradía entre ellos. Y siendo preziso que los que trabajan chocolate lo hagan con arte y perfección para escusar los daños que de lo contrario pueden resultar al que lo manda labrar, y respecto de que por no tener ordenanzas qualquiera

9. NÚÑEZ DE CEPEDA, M., *op. cit.*, p. 93.

muchacho con poca o ninguna práctica quiere trabajar en dicho oficio causando muchos /^[fol. 1v.] daños por imperizia. Por la presentte y su thenor, y en aquella vía y forma que conforme a derecho lo pueden y deven hazer a imitazi3n de otros gremios, hazen y otorgan los capítulos y ordenanzas siguientes para que presentadas en el Real y Supremo Consejo se pida su confirmazi3n, y obtenida liguen y comprendan así a los otorgantes como a los demás chocolateros que adelante fueren:

[Cláusula 1ª.] Primeramente, deseando el maior servicio de Dios y aumento del culto divino fundan una hermandad y cofradía bajo la protezi3n y amparo del Santto Christo que se venera en la parroquial de San Nicolás de esta ciudad, a quien elijen por su patrono y abogado, en cuió altar hordenan que en todos los años perpetuamente el día de la Exaltazi3n de la Santa Cruz, catorze de septiembre, se zelebren por el cavildo de dicha parroquial misa cantada con la posible solemnidad, acudiendo a ella los hermanos y cofrades (que sólo lo han de ser los maestros aprobados en dicho oficio) cada uno con su bela, y confesando y comulgando este día, y al inmediato se zelebren Misa de Requiem por los hermanos difuntos asistiendo también con belas todos los cofrades, y concluida haia de haver disciplina. Y asimismo en el discurso /^[fol. 2r.] del año se aian de zelebren en el mismo altar, perpetuamente, quatro misas rezadas, una el día de San Nicolás, otra el día primero de henero, otra el día de Pascua de Resurrecci3n y otra el día de la fiesta que se haze al Sacramento en dicha parroquial asistiendo a ellas todos los cofrades con velas.

2ª. Yten, que siempre que se hubiere de dar el viático a alguno de dichos cofrades, haian de acudir y acompañar al Señor todos los demás, y sacarse la zera de dicha cofradía que se a de componer de quatro achas blancas de un ylo y las velas de mano necesarias.

3ª. Yten, que siempre que muriere alguno de dichos cofrades se aia de llebar a su entierro la zera de dicha cofradía y asistir todos los demás a la yglesia donde se enterrare, y en sufraxio de su alma se haian de zelebren por aora (ynterin que la cofradía tenga capittal) quatro misas rezadas, entregando el prior por su limosna ocho reales al sazerdote que fuere repartidor de su funzi3n, y a más de ellas se aia de zelebren otra en el espresado altar por el capellán que elixiere la hermandad.

4ª. Yten, que siempre que algún hermano se allare enfermo lo aian de visittar los /^[fol. 2v.] veedores de dicho oficio, y si reconozen que tiene grave nezesidad aian de dar quenta al prior para que junttando hermandad deliveren si cada uno voluntariamente quiere dar alguna limosna para socorrerlo.

5ª. Yten, que todos los cofrades aian de asistir a todas y cada una de las misas de los días arriba mencionados y a los viáticos y entierros de hermanos no estando enfermos, ausentes o con lexítima ocupazi3n, pena de medio real contra cada uno y por cada vez que faltaren, aplicado al capital de dicha cofradía.

6ª. Yten, que para el buen gobierno de dicha cofradía y hermandad haia de haber un prior, dos veedores y dos maiores comenzando por los mas antiguos, los quales haian de servir estos empleos por tiempo de un año, que ha de correr desde catorze de septiembre y acabarse en semejante día, para lo qual se aia de hazer el nombramiento el día ynmediato al de la Exaltaci3n de la Cruz después de la Misa de Difuntos y disciplina, nombrándolos la primera vez dicha hermandad y en los años siguientes el prior, veedores y maiores, cada uno el que le pareciere en su lugar para que sirban el año ynmediato, /^[fol. 3r.] y asimismo aia de haber un munitor que avise a viáticos, entierros y saque la zera en todas las misas y funciones, y comboque a Juntas siempre que el prior se lo hordenase, cuió munitor ha de servir solo un año y a de ser el más moderno cofrade, y si cumplido el año el más moderno no hubiere otro nuebo cofrade, se aia de nom-

brar munitor por dichos prior, veedores y maiores en el cofrade que les pareziere, y de este modo sea de prozeder en los nombramientos todos los años sin que dichos prior, veedores, maiores y munitor que así se nombraren puedan escusarse a servir estos empleos con motibo ni pretesto alguno pena de quatro ducados contra qualquiera que lo hiziere aplicados al capital de dicha hermandad, y so la misma pena y aplicazi3n no puedan todos y cada uno directa ni indirectamente hazer gasto alguno en comidas ni vevidas con dichos hermanos.

7^a. Yten, que para ser maestro chocolatero y para poder labrar chocolate aia de prozeder examen, y para 3stte, qualquiera que quiera exponerse a 3l aia de haverse prezi ^[fol. 3r.]samente exerzitado en este ofizio con maesttro aprobado o con alguno de los otorgantes fundadores de esta hermandad por tiempo de tres años, excepto si fuere hixo de maestro que a 3stte le baste el exercicio de dos años, y de haverlos cumplido unos y otros vaste hazer prontta fee berbalmente, y el tal examinado aia de llebar, a su costa, el recado nezesario para labrar una tarea de chocolate a casa del prior que al tiempo fuere, en cuiá presenzia y la de los dos veedores y otros dos maestros de los m3s antiguos que aian servido empleos haia de trabajar dicha tarea d3ndole el prior la herramienta nezesaria, y se le an de mostrar quatro calidades de cacao, otras quatro de az3car, dos de canela, otras dos de bainillas y polbos de guajaca y soconusco para que en vista de ellas esplice el examinando que calidades son y que cantidad de cada cosa nezesita para una tarea, ora sea de una arroba de veinte y quatro libras o el n3mero que se le pidiere, y hazi3ndole las preguntas y repreguntas conzernientes a dicho ofizio por donde se ^[fol. 4r.]descubra si es 3bil o no, y al tiempo de sacar el chocolatte de la piedra haia de formar bollos, ladrillos, casta3as y pastillas a fin de adberiguar si los sabe hazer para quando se le pida lo haga, y concludido esto dichos prior y veedores mediante juramento por presenzia de escribano real haian de declarar si es 3bil y sufiziente para dicho ofizio, y allando que lo es, le aian de despachar t3tulo y cartta de examen para que en su virttud pueda labrar chocolate por s3 y por medio se sus criados y ofiziales as3 en esta ciudad como en las dem3s ciudades, villas y lugares de este reino, sin que se le pueda embarazar por persona alguna, y aia de contribuir con diez ducados para el capital de dicha cofrad3a, escepto si fuere hixo de cofrade que 3stte s3lo deva hazerlo con cinco ducados, y en atenzi3n a que el prior a de poner la herramientta, y a una con los veedores se an de ocupar todo el d3a en el examen les aia de contribuir por sus propinas al prior con diez y seis reales, y a los veedores con ocho a cada uno, lleb3ndose consigo el examinando el chocolatte que a labrado de examen para hazer de 3l lo que quisiere como suio, y luego que sea aprobado si quisiere quede por cofrade contribuyendo cada a3o a dicha hermandad con la limosna de quatro reales el d3a referido ^[fol. 4v.]de la Exalttazi3n de la Cruz, que es la que deven dar tambi3n los otorgantes y todos los dem3s que enttraren en ella, que como ba dicho han de ser prezisamente maestros de dicho oficio.

8^a. Yten, que respectto de que al presentte ai mozos que an servido y sirben a los otorgantes y est3n muy pr3cticos en dicho oficio, porque a 3stos no se les obligue a continuar este exercicio por los espresados tres a3os puedan los otorgantes que los canonizen admitir a los tales a examen siempre que se quieran esponder y examinarlos con las mismas circunstancias que ban referidas en la cl3usula antezedente.

9^a. Yten, que ninguno que no fuere maestro examinado, o no estubiere sirviendo al que lo es (eszeptto los maesttros zereros y confitteros), no pueda trabajar ni labrar chocolate para vender ni para otro efecto alguno pena de perder toda la herramienta, y de cinquenta libras contra cada uno y por cada vez aplicado uno y otro por terzias parttes, una para la c3mara y fisco de Su Magestad, otra para el capital de dicha hermandad y la tercera para el denunciante.

10. Yten, que los maestros de dicho ofizio o criados que de su orden labra-
ren chocolate lo haian de hazer con la herremienta buena y limpia, y que el pe-
rol en que se tuestta el cacao no tenga haugero alguno por donde /^[fol. 5r.] se pue-
da introducir el humo y causar mal olor al cacao, y a este fin el prior, veedores
y maiorales haian de hazer en cada un año en los días que les pareciere dos bi-
sitas por las casas de todos los maestros de esta ciudad y reconozar la herra-
mienta si es la nezesaria y de buena calidad, y allándola defectuosa puedan mul-
tarlos por cada una y qualquiera vez en quatro libras de zera blanca que se gas-
te en el altar referido al Santo Christo, cuia pena la puedan echar berbalmente
y sea executiba, y no pagándola puedan por sí sacar prendas hasta la concurren-
te cantidad y rematarlas.

11. Yten, que si algún maestro o su criado labra-
ren chocolate y el dueño pa-
ra quien es se quejare lo an echo defectuoso, lo aian de reconozar dichos prior
y veedores y allando que el defecto consiste en el labrarlo aia de quedar con él
el que lo a trabajado, dando éste a su costta otra igual cantidad de toda satisfaz-
ción al dueño de cuia orden lo labró.

Todas las quales y cada una de las cláusulas de estas ordenanzas quieren uná-
nimes y conformes se obserben y guarden ymbiolablemente según su ser y then-
nor y comprendan a /^[fol. 5v.] los otorgantes y demás que en adelante quisieren de-
dicarsen a dicho oficio y entrar en dicha cofradía. Y para su maior perpetuidad
y permanenzia piden y suplican a los Muy Ylustres Señores rejente y oidores del
Real y Supremo Consexo de este reino se sirban confirmar y aprobar aquellas
en todo y por todo ynterponiendo su autoridad real y decreto judicial, y para
hazer la presentación de ellas y pedir su confirmación dan su poder cumplido a
Andrés de Muniáin, procurador de los tribunales reales, con franca, libre y je-
neral administración y facultad de substituir, y prometen y se obligan con sus
personas y vienes havidos y por haver a tener por buenas aora y en todos tiem-
pos estas ordenanzas, y no hirán contra su thenor, antes las obserbarán y guar-
darán y harán obserbar y guardar puntualmente pena de costtas y daños, y pa-
ra ser compelidos a ello dieron su poder cumplido a los juezes y justicias de Su
Majestad Real que de esta causa puedan y devan conozar en forma de rejudica-
ta a cuia jurisdiziión se sometieron y renunziaron su propio fuero, juez y domi-
zilio y la ley *sit combeneritt* /^[fol. 6r.] *de iurisdicione omniun iudicun*, y así lo otor-
garon y requirieron a mí el escribano infrascripto reporte todo lo sobredicho por
auto público, e yo de su pedimento lo hize así siendo a todo ello presentes por
testigos Pedro de Arrarás, vezino de esta ciudad, y Martín de Arrarás, residente
en ella, y firmaron los que sabían y en fee de ello io el escribano, Miguel de Ez-
peleta, Martín de Linzuáin, Francisco Antonio Larraona, Nicolás de San Mar-
tín, Lorenzo de Soraburu, Fermín de Ledea, Martín Josef de Nadal, Martín de
Zía, Thomás de Elduaíen, Fermín de San Martín, Juan Martín de Armendáriz,
ante my Pedro Miguel de Oroz, escribano. E yo, el dicho escribano, en fee de
que este traslado concuerda fielmente con su orijinal que en mi poder queda,
signé y firmé como acostumbro. En testimonio de verdad : Pedro de Oroz, es-
cribano.

[Pedimento] Sacra Majestad. Andrés de Muniáin, procurador de Pedro de
Setuáin y consortes, conttenidos en el poder que presenta todos de ofizio cho-
colateros, vezinos de esta ciudad, dize que a acausa de no haber abido /^[fol. 6v.] en
dicho oficio ordenanzas algunas para su buen gobierno, an visto practicamente
que muchos sin exercicio alguno han usado de dicho oficio, y por este defecto
an perdido diferentes molindas que corrían de su quentta y así por ocurrir a
este daño como al de qualquiera de qualquier oficio que sea, se yntroduze al de
los suplicantes sin más práctica que su voluntaria resolución, quittando por este
medio el modo de vibir a los que continuamente han exercido y exerzen di-

cho ofizio, han acordado de uniformidad hazer las ordenanzas que presenttan por discurrir ser éste el único medio para obiar dichos perjuicios que zeden contra el bien común y buen gobierno de la república. Suplicando a Vuestra Magestad se sirba en su vistta confirmarlas, mandando se les dé enttero cumplimiento con las demás providencias que para este efectto parecieren nezesarrias y de justicia que pido. Lizenciado Bergara. Andrés de Muniáin.

[Respuesta del señor fiscal] Sacra Majestad. El fiscal de Vuestra Majestad a vistto estas ordenanzas y sólo se le ofreze que dezir en la séptima deberá moderarse rebaxándose una partte a los que se examinen en lo que toca a lo que /^[fol. 7r.] an de dar a la cofradía, y en lo que corresponde al prior y veedores se deberá revarajar a la mittad. Y en lo que miran a la capítula diez, sólo podrán hazer una visitta, y que allando algún defectto en ella sea ynterbiniendo un escrivano que de fee de ello, y que sólo se le dé a éste lo que pareciere a Vuestro Consexo, interbiniendo también un rexidor a dicha visita. Y en lo que dize dicha capítula séptima de que puedan despachar títulos para las ciudades y villas de este reino, sea sin perjuicio del gremio o gremios de chocolateros que hubiere en ellas. Súplica a Vuestra Majestad mande probeer como ba adverttido. Lizenciado Vedoia.

[Declaracion de vistta] Y visttos los autos por los de nuestro Consexo se pronunció la declarazió siguiente: En este negozio del gremio de chocolateros de esta ciudad, Muniáin, su procurador de la una, y el nuestro fiscal y prior de zereros y confitteros de ella sobre confirmazió de zierttas ordenanzas. Se confirman y aprueban las ordenanzas del ofizio de chocolateros de esta /^[fol. 7v.] ciudad y para ello se interpone nuestra autoridad y decreto judicial quanto a lugar de derecho y no más con que en quanto declara la séptima capítula que los examinados aia de pagar diez ducados sean tan solamentte ocho ducados y siendo hijo de cofrade cinco ducados en la forma que en ella se espresa, y con que al prior y veedores por el reconocimiento de la fábrica del chocolate que se labra, se les dé diez reales al dicho prior y a los veedores seis reales, y en lo que mira a la capítula diez en quanto dize agan dos visittas, se aga sólo una visitta con ynterbenzió de un rexidor o capitular de esta ciudad, y en respectto al despacho de los títulos para las villas y lugares de este reino sea y se entienda sin perjuicio del gremio o gremios que hubiere en ellas, y así se declara y manda esta zifrada por los señores regentte Ysunza y Leoz del Consexo.

[Auto] En Pamplona en Consejo en la Audiencia, jueves a veintte y tres de diziembre de mil settezientos veinte y ocho, el Consejo Real pronunzió y declaró esta declarazió según y como por ella se conttiene en presen /^[fol. 8r.] cia de los procuradores de esta causa y de su pronunziación mandó hazer auto a my presenttes los señores rexentte Arteaga, Ysunza, Leoz y Angulo del Consexo, Esteban de Gaiarre, secretario, de la qual se presenttaron agravios a revistta por el gremio de zereros de esta ciudad y pedimentto pidiendo sean mantenidos los maestros de él en la posesi3n de labrar y fabricar chocolate por medio de sus criados y oficiales así en sus casas como en otras a donde fueren llamados, al qual se respondió por los referidos chocolateros, y conclusa la causa por sus devidos términos vistta aquella se pronunzió por los del nuestro Consejo la declarazi3n siguiente:

[Declarazi3n de vistta] En este negozio en grado de revistta del gremio de chocolateros de esta ciudad, Muniáin, su prior de la una, nuestro fiscal y el prior de zereros y confiteros de ella, Olletta, su procurador de la otra, sobre lo contenido en la declarazi3n de visita de nuestro Consexo, folio onze de auttos agravios, presenttados de ella y pedimento de manutteni3n, folio catorze de /^[fol. 8v.] auttos, se confirma la declaracion de vistta de nuestro Consexo de veintte y tres de diziembre del año proximo pasado de setezientos veinte y ocho, folio onze de los autos, sin embargo de los agravios y manutteni3n de ella en contra-

rio presentados intentada con que a los maestros zereros y criados que por tiempo de tres años se haian empleado en su servizío no les pueda dicho gremio embarazar el que labren chocolate dentro y fuera de las casas de sus amos para éstos y otros qualesquiera particulares y corriendo de quentta y riesgo de sus amos la satisfazi3n de lo que con alg3n defectto notable labraren, y con que saliendo del actual exercicio y el servizío de sus amos no puedan con prettestto alguno trabajar chocolate sin que ante y primero sean examinados por dicho gremio de chocolateros, y se manda que esta misma providenzia se practique con los criados de los chocolateros, quienes no puedan trabajar en las casas de sus amos y fuera de ellas sin que ante y primero ^{/[fol. 9r.]} haian servido en dicho exercicio por tiempo de tres años cumplidos y corriendo a quenta y riesgo de sus amos lo que trabajaren con alguna ynperfecci3n. Y en el caso de trabajar los de dicho gremio de chocolateros dentro de sus casas para esttra3nos, no puedan llebar m3s salario por cada molienda de veinte y quatro libras que el de siete reales, y quatro y la costta tan solamentte trabajando fuera de sus casas, as3 se declara y manda. Estt3 zifrada por los se3ores El3o, Ysunza y Angulo del Consexo.

[Auto] En Pamplona, en Consexo en la Audiencia, s3bado a veintte y nueve de henero de mil setezientos y veintte y nueve el Consexo Real pronunzi3 y declar3 esta declarazi3n seg3n y como por ella se contiene en presencia de los procuradores de esta causa y de su pronunziazi3n, mand3 hazer auto a my presente el se3or Ysunza del Consexo. Estteban de Gaiarre, secretario.

[Dispositiba] Y pronunziada la dicha declaraci3n por parte del oficio y hermandad de los referidos chocolateros nos fue pedido y suplicado ^{/[fol. 9v.]} le mandamos dar la presente con ynserzi3n de las mencionadas ordenanzas con ynserzi3n de las dichas declaraciones para que en lo que son conformes se executen y cumplan seg3n su ser y thenor, o como la nuestra nuestro fuese y nos lo tubimos en bien y la mandamos dar firmada por don Manuel de Junco y Zisneros, rexente de nuestro Consejo y en cargos de virrey de este nuestro reino y oidores de 3l. Refrendada por nuestro secretario ynfrascripto y sellada con el sello de nuestra Real Chanziller3a, dada en la nuestra ciudad de Pamplona a primero de febrero de mil setezientos veintte y nueve. Don Manuel de Juncos y Zisneros. Doctor don Josef de El3o y Jauregu3zar. Por mandado de Su Majestad su rejente, encargos de virrey y los de su Consejo Real en su nombre. Esteban de Gaiarre³ ^{/[fol. 10r.]}.

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo pretende ser una colaboraci3n al conocimiento de los gremios de Pamplona. Concretamente, el art3culo se ha centrado en el de los chocolateros. Se ha relizado una breve explicaci3n del t3rmino *gremio* y posteriormente se ha estudiado dicho gremio seg3n las ordenanzas, hasta ahora in3ditas, de los a3os 1728-1729. Debido al inter3s que 3stas pueden tener las hemos transcrito 3ntegramente.

ABSTRACT

The aim of this work is to contribute to the knowledge of the guilds of Pamplona. This article is focused on the guilds of chocolate makers. In the first place, there is an introduction to the term guild and it is followed by the analysis of this particular guild through its statutes, unknown till now, during the period of 1728-1729. These statutes have been entirely transcribed due to their potential interest.